



1733



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.**

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja  
California.

06 AGO 2021

**Compañeras y Compañeros Diputados:**

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 72 PARRAFO IV, 136 PARRAFO XIV Y 148 PARRAFO IX, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**, al tenor de los siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Posterior a la celebración de la audiencia de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento debe dictar la sentencia respectiva a una persona adolescente por los hechos constitutivos como delitos en las leyes estatales por los cuales el Fiscal Especializado en la materia que lo acusó en su respectivo escrito, pues recordemos que quien tiene la carga de la prueba en el sistema penal

es precisamente la autoridad de la fiscalía, la cual debe allegarse de todas las pruebas para acreditar su teoría del caso en la audiencia de juicio respectiva, ello sucede tanto en materia de adolescentes como en adultos, sin embargo, a cinco años de la implementación del nuevo sistema de justicia penal nos percatamos que el legislador federal en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, (en lo subsecuente LNSIJPA), ha omitido dejar asentado con claridad cómo es que el Ministerio Público puede solicitar al juez de enjuiciamiento la imposición de una medida de sanción a una persona adolescente, es decir en que parámetros se basa para realizar dicha petición.

Pues no pasa desapercibido que la propia LNSIJPA establece en su numeral 145 que al grupo etario contemplado entre los catorce hasta antes de los dieciocho años de edad, son a los únicos que se les puede aplicar una medida de sanción de internamiento, dejando a un lado a las personas adolescentes de entre doce y catorce años de edad, a los cuales únicamente se le puede imponer una medida de sanción no privativa de la libertad, tal y como lo dispone el numeral 145 de la Ley Nacional Especial, siendo acorde con lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, de acuerdo a la LNSIJPA el grupo etario II comprendido de los catorce a dieciséis años de edad, se les puede imponer como medida de sanción privativa de la libertad por el tiempo máximo de tres años; y, por otra parte al grupo etario III contemplado de los dieciséis hasta antes de los dieciocho años de edad, a consideración del Juez se podrá

imponer una medida de sanción privativa de la libertad de hasta cinco años; lo anterior también de acuerdo al delito que se trate, tal y como lo dispone el numeral 164 de la Ley de la Materia, en donde se contemplan los delitos que merecen internamiento, pues también se debe recordar que en materia de adolescentes no existe la prisión preventiva oficiosa que se establece en el artículo 19 de la Carta Magna, en materia de adultos.

Lo anterior, con la idea que el modelo en justicia penal para adolescentes es socio-educativo, y el objetivo primordial en dicho sistema es lograr la reinserción de la persona adolescente, pues de acuerdo a su edad no puede tratarse como una persona adulta en ninguno de sus ámbitos y si bien es cierto son sujetos a un proceso penal, también lo es que es totalmente distinto a lo que encontramos en materia de adultos.

Luego entonces, si el legislador federal estableció para el grupo etario II como medida de sanción hasta tres años de internamiento y por lo que hace al grupo etario III hasta cinco años, de acuerdo ambos al delito de que se trate, como lo expusimos en líneas anteriores, el cuestionamiento es:

¿Cómo lograr determinar que para una persona adolescente del grupo etario II y III, es favorable la solicitud del fiscal en su acusación el tiempo de internamiento?

Como ejemplo: puede darse el caso que en una misma carpeta de investigación este integrada por cinco personas adolescentes todas del grupo etario III, (16 a 18 años de edad), por los hechos constitutivos del delito de

secuestro, mismo que si está contemplado en el numeral 164 inciso a); luego se desahoga la audiencia de juicio y el fiscal en su acusación solicita para todos ellos la medida de sanción de cinco años de internamiento en el Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, la defensa no se opone a dicha solicitud; entonces surge la otra pregunta:

¿En la etapa de individualización de medida el Juez de Enjuiciamiento al momento de sentenciarlos por dicha conducta, como logra objetivamente y atendiendo al interés superior de los adolescentes determinar que la medida de sanción peticionada es la adecuada para todas esas personas adolescentes involucradas?

Si, en efecto, se logró determinar en el juicio que participaron en el hecho, pero no por dicho motivo de forma obligatoria debe imponerse la misma medida de sanción para las cinco personas adolescentes involucradas.

Ahora si bien es cierto en la Ley Especial el artículo 148 dispone:

“Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción.

Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales, así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;
- III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;
- IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;

- V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;
- VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;
- VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y
- VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley..."<sup>1</sup>

Sin embargo, dicho numeral deja al arbitrio del juzgador la imposición de medida de sanción a las personas adolescentes; esto a petición del fiscal y previo debate con la defensa. Lo anterior en virtud que como mencionamos en líneas anteriores el ministerio público tiene la carga de la prueba en materia penal y también es facultad la solicitud de la medida de sanción en contra de una persona adolescente, afirmándose lo anterior ya que artículo 136 de la LNSIJPA a la letra dice:

"Artículo 136. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

---

<sup>1</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

- IX. **Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos**
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción...<sup>2</sup>

Luego entonces, para esta legisladora queda una laguna jurídica entre la solicitud del fiscal para imponer medida de sanción y el criterio que tenga el juzgador para su aplicación, por lo que en consecuencia de todo lo anterior para esta legisladora se considera que debe existir un departamento especializado que realice un estudio o dictamen en relación a la problemática de la persona adolescente a fin de sugerir en el mismo, el tiempo que se considere apto o adecuado la medida de tratamiento para lograr su reinserción en todas sus esferas de vida.

Sin pasar desapercibido para la suscrita el hecho que en la ley especial de la Materia si establece un área para las medidas de sanción no privativas de la libertad, no así para las personas que cumplen una medida en internamiento, pues el artículo 71 de la misma Ley en estudio contempla:

“Artículo 71. Autoridad Administrativa

En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

- A. Área de evaluación de riesgos;
- B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;

---

<sup>2</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad...”<sup>3</sup>

Por su parte el numeral 72 de la LNSIJPA establece en lo que aquí interesa:

- “Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa  
III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:
- a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
  - b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;
  - c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas, y
  - d) Las demás que establezca la legislación aplicable...”<sup>4</sup>

Como se aprecia el legislador federal olvido introducir a la Ley Especial, el área para las personas que se encuentran en internamiento y para la suscrita es de suma importancia en virtud que debería ser la encargada de realizar el dictamen o estudio relativo a la personalidad de cada uno de los adolescentes a fin de que dicho dictamen o estudio, sea entregado a las partes para la solicitud de la medida de sanción e individualización de la misma, pues dicho dictamen lo realizarían los técnicos especialistas como psicólogos, trabajadores sociales, en conjunto con los familiares y la propia persona adolescente y emitir una conclusión como sugerencia para que de ser encontrado responsable por un delito se trabaje en la problemática de cada caso en particular y canalizarlo a las áreas correspondientes y lograr la reinserción como objetivo primordial.

---

<sup>3</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>4</sup> Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Luego entonces si volvemos al ejemplo de párrafos anteriores de los cinco adolescentes responsables del delito de secuestro, pudiera ser que no a todos les correspondería la misma medida de sanción que solicita el fiscal, al contar con un dictamen o estudio específico y especializado; pues aunque hayan participado en los mismos hechos se puede dilucidar con el mismo que a alguno de ellos es más favorable cumplir con una medida de sanción distinta al internamiento que le correspondería por el grupo etario y atendiendo al numeral 164 de la ley especial.

Por ultimo esta legisladora considera que si bien es cierto se establecen las medida de sanción para cada grupo etario en la Ley de la Materia, también lo es que los jueces son abogados no psicólogos, y requieren del personal adecuado para definir a profundidad cual es la problemática de cada una de las personas adolescentes, por lo que sí es de vital importancia que se forme dicha área de especialistas y remitan de forma escrita un dictamen o estudio completo para de esta forma atender las necesidades individuales en la imposición y aplicación de medidas de sanción de las personas adolescentes.

**POR LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SE PROPONE  
ADICIONAR LOS ARTICULOS 72 FRACCION IV, 136 FRACCION XIV Y 148  
FRACCION IX, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA  
PENAL PARA ADOLESCENTES PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO



<p>“Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa</p> <p>I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales;</p> <p>b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;</p> <p>c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales</p> <p>d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y</p> <p>e) Las demás que establezca la legislación aplicable</p> <p>II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso;</p> <p>b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión</p>	<p>Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa</p> <p>I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales;</p> <p>b) Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;</p> <p>c) Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales</p> <p>d) Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y</p> <p>e) Las demás que establezca la legislación aplicable</p> <p>II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso;</p> <p>b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión</p>
---	--



<p>judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;</p> <p>c) Informar al Órgano Jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes, y d) Las demás que establezca la legislación aplicable.</p> <p>III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;</p> <p>b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;</p> <p>c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas, y</p> <p>d) Las demás que establezca la legislación aplicable.</p>	<p>judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;</p> <p>c) Informar al Órgano Jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes, y d) Las demás que establezca la legislación aplicable.</p> <p>III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;</p> <p>b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas;</p> <p>c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas, y</p> <p>d) Las demás que establezca la legislación aplicable.</p> <p><b>IV. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad contará con las siguientes facultades:</b></p> <p><b>a) Elaboración de dictamen especializado a las personas adolescentes que fueron declaradas responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito.</b></p>
--	---



<p>Artículo 136. Contenido de la acusación Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa: I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor; II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos</p>	<p>b) Establecer en dicho dictamen la problemática particular e individual de la persona adolescente.</p> <p>c) Sugerir la medida de sanción más favorable para cada una de las personas adolescentes.</p> <p>d) Remitir a discreción de las partes dicho dictamen a fin de que sea valorado y hagan las peticiones correspondientes ante la autoridad judicial.</p> <p>e) En dicho dictamen deberá participar el personal especializado para su elaboración, que se encuentre adscrito al Centro de Internamiento.</p> <p>f) Deberán participar también los familiares, representantes legales o personas de confianza del adolescente, en la realización de entrevistas o datos que puedan aportar para el dictamen.</p> <p>Artículo 136. Contenido de la acusación Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa: I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor; II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos</p>
---	--



<p>atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;</p> <p>IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;</p> <p>V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;</p> <p>VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;</p> <p>VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;</p> <p>VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;</p> <p>IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;</p> <p>X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción</p> <p>XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;</p> <p>XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y</p> <p>XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.</p> <p>Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:</p>	<p>atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;</p> <p>IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;</p> <p>V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;</p> <p>VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;</p> <p>VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;</p> <p>VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;</p> <p>IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;</p> <p>X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción</p> <p>XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;</p> <p>XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y</p> <p>XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.</p> <p><b>XIV. Recibir y valorar con objetividad el dictamen o estudio remitido por el Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad, al momento de solicitar al Juez correspondiente, la medida de sanción a aplicarse a las personas adolescentes.</b></p> <p>Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:</p>
---	--



<p>I. Los fines establecidos en esta Ley;</p> <p>II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales, así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;</p> <p>III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;</p> <p>IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;</p> <p>V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;</p> <p>VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;</p> <p>VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y</p> <p>VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley,</p>	<p>I. Los fines establecidos en esta Ley;</p> <p>II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales, así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;</p> <p>III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;</p> <p>IV. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;</p> <p>V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;</p> <p>VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;</p> <p>VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y</p> <p>VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley,</p> <p><b>IX. Valorar objetivamente el dictamen o estudio remitido por el Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad, a fin de que, una vez escuchadas a las partes en cuanto a la aplicación de medidas de sanción, se tome la mejor decisión para su imposición, velando siempre el interés superior del adolescente.</b></p>
--	---

La presente Iniciativa para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXIV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, proponemos a esta respetable Asamblea el siguiente punto:

### RESOLUTIVOS:

**UNICO. - SE APRUEBA LA REMISIÓN DE LA INICIATIVA PARA ADICIONAR LOS ARTICULOS 72 FRACCION IV, 136 FRACCION XIV Y 148 FRACCION IX, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa

I (...)

II (...)

III. (...)

**IV. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad contara con las siguientes facultades:**

**a) Elaboración de dictamen especializado a las personas adolescentes que fueron declaradas responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito.**

**b) Establecer en dicho dictamen la problemática particular e individual de la persona adolescente.**

**c) Sugerir la medida de sanción más favorable para cada una de las personas adolescentes.**

**d) Remitir a discreción de las partes dicho dictamen a fin de que sea valorado y hagan las peticiones correspondientes ante la autoridad judicial.**

**e) En dicho dictamen deberá participar el personal especializado para su elaboración, que se encuentre adscrito al Centro de Internamiento.**

**f) Deberán participar también los familiares, representantes legales o personas de confianza del adolescente, en la realización de entrevistas o datos que puedan aportar para el dictamen.**

**“Artículo 136. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

I a la XIII (...)

**XIV. Recibir y valorar con objetividad el dictamen o estudio remitido por el Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad, al momento de solicitar al Juez correspondiente, la medida de sanción a aplicarse a las personas adolescentes...”**

**Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción.**

Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

I al VIII (...)

**IX. Valorar objetivamente el dictamen o estudio remitido por el Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad, a fin de que, una vez escuchadas a las partes en cuanto a la aplicación de medidas de sanción, se tome la mejor decisión para su imposición, velando siempre el interés superior del adolescente.**

**TRANSITORIOS**

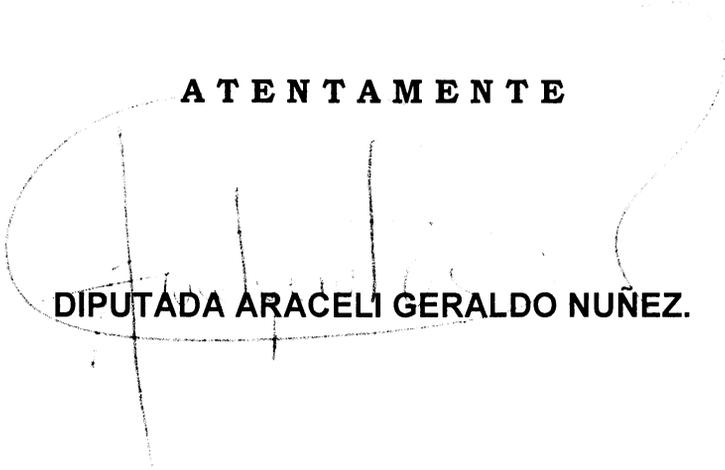
**PRIMERO. - Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.**

**SEGUNDO.** - En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.*

**A T E N T A M E N T E**



**DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.**



1732



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.**  
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja  
California.

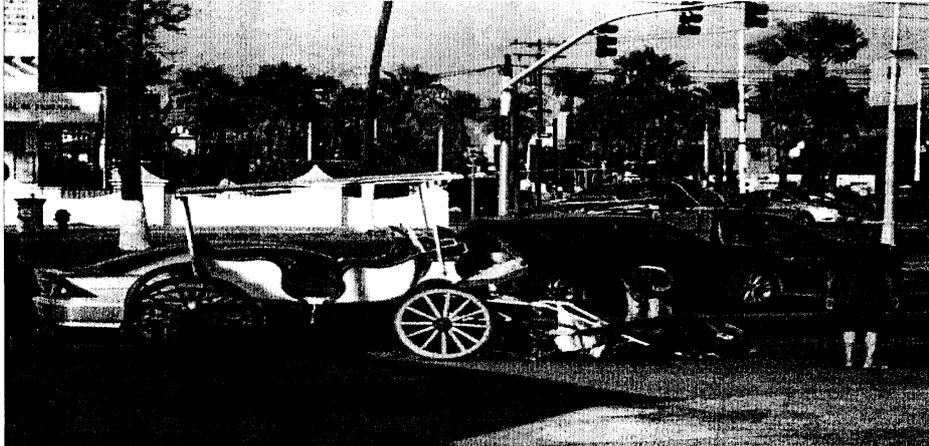
05 AGO 2021

**Compañeras y Compañeros Diputados:**

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 342 FRACCION II DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Hace algunos días en una de las redes sociales me causó tristeza e indignación la publicación de un caballo tendido en la calle, el cual cargaba una carreta o carruaje de los conocidos en nuestro país como “calandrias”, que son utilizadas para el transporte de personas en mayor parte de turistas de nuestro Estado, que pagan por el servicio de ser trasladados en dicha calandria cargada por uno o dos caballos dependiendo el tamaño de dicha calandria.



Recordemos que dichos carruajes o caretas eran utilizados en el siglo XIV como vehículo de la alta sociedad en el continente Europeo, posteriormente otros países fueron copiando dicha práctica, la cual se ha ido superando con el paso de los años y la tecnología, pues ahora es utilizado el vehículo de motor u otros medios de transporte; sin embargo en nuestro Estado sobre las avenidas principales se visualizan en gran medida como atractivo turístico por el cual pagan los servicios al dueño de dicha calandria para dar un tour o llevarlos de un lugar a otro.

Han pasado siglos desde que se consideraba a un animal como un objeto, el cual no contaba con el mínimo de derechos para su protección, ahora se nos ha concientizado más sobre el tema de cuidarlos y protegerlos, pues se considera que un animal es un ser vivo que siente y que por tal hecho no debemos causarle ningún daño. Derivado de ello, surgieron hace algunos años las asociaciones protectoras de animales justamente por los maltratos que se daban en contra de ellos, logrando elevar a rango de Ley el castigo para las personas que ejecute de alguna forma maltrato sobre ellos.

Posterior a que vi esa imagen tan lamentable del caballo tendido en el asfalto de la calle con un calor de más de 30 grados centígrados, se puede uno imaginar que posiblemente estaba enfermo, mal nutrido, con un golpe de calor, exceso de trabajo etc., etc., pero todos los pensamientos anteriores llevan a la conclusión de que en ninguno de los supuestos anteriores dicho animal debería estar en esa situación, pues, su naturaleza no es para que se le explote laboralmente, sino debe permanecer en su hábitat natural o en su caso en un lugar apropiado y ser cuidado por sus dueños. Se sabe que también los caballos son utilizados para trabajos forzosos, deportes de ecuestres o equino terapia entre otros, pero volvemos a repetir en ninguno de los supuestos se respeta la libertad o naturaleza de ese ser viviente, hemos caído como sociedad en la explotación animal y por consecuencia en su maltrato físico y anímico.

Sabemos también que muchas familias dependen del trabajo que realizan con los caballos en este caso, el cargar la calandria que de por si pesa muchísimos kilos, aunado al peso de las personas que van dentro de la misma, ¿un animal indefenso de cuatro patas cargando todo ese peso?, si, suena frio y triste, que hogares se tengan que mantener con dicha actividad, pero es costoso el precio pues está de por medio también la vida y salud de un animal que no fue creado para ello, pues se puede considerar que se satisfacen las necesidades de las personas en cuanto a las ganancias económicas pero no así las de dicho animal.

En cuanto a la definición general de animal es la siguiente:

“Son aquellos seres vivos que poseen movimiento, cumplen el ciclo vital de nacer, crecer, reproducirse y morir, siente, y se alimentan de sustancias orgánicas, presentes en el mundo exterior, que les proporcional energía, denominándose por ello heterótrofos, ya que no producen como las plantas su propio alimento (nutrición autótrofa)”<sup>1</sup>

Por lo que hace a nuestro Código Penal de Baja California, se define al animal como sigue:

“ARTÍCULO 342 BIS.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.”<sup>2</sup>

Definiciones que como lo expusimos en líneas anteriores, se define a un animal como a un ser vivo que siente, y, en este caso los caballos encuadran en dicha definición jurídica pues cumplen con los elementos que marca el dispositivo 342 BIS del Código Punitivo.

En base a los razonamientos antes expuestos esta legisladora considera inhumano el que se siga practicando el uso de carruajes o calandrias, cargadas por un caballo, pues cada animal tiene su esencia y naturaleza en este planeta, debiendo estar en el lugar adecuado y con los cuidados necesarios para su subsistencia y no por el contrario abusar de los mismos, teniéndolos realizando trabajos forzados, sin comida, sin agua, en malas condiciones de salud hasta causarles en ocasiones la muerte.

---

<sup>1</sup> Diccionario “Definición de”

<sup>2</sup> Código Penal de Baja California.

Y como se expuso en líneas anteriores estamos conscientes que familias enteras dependen de esa actividad y, pensando en ello esta legisladora propone además que el Estado pueda proporcionar algún financiamiento, a fin de no dejar en situación de vulnerabilidad económica a los propietarios que subsisten económicamente de carruajes o calandrias, se conviertan en motorizadas a fin de no quedar desamparadas, pues también es entendible que por años tienen dicho negocio y no sería justo erradicar por completo su economía que se repercutiría en su vida familiar.

Pero también se propone hacer más consciencia de las personas que utilizan los carruajes o calandrias, pues un caballo no fue creado para ello y mucho menos cargar tanto peso en su cuerpo, aunado a que no se le den las condiciones de vida adecuadas por sus propietarios; concientizar en el sentido que esos usos eran de siglos pasados y afortunadamente los animales ahora cuentan con derechos de ser protegidos legalmente para no causarles daño o explotarlos para un trabajo que no es el adecuado para ellos.

Lo anterior se afirma en virtud que el artículo 342 del Código Penal de Baja California dispone:

“ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales

mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;

II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;

III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;

IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y

VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte.

Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva. Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.”<sup>3</sup>

Dispositivo legal que protege a los animales y con el cual se acredita que se ha avanzado en este tema del maltrato, pues como explicamos en párrafos anteriores en la antigüedad eran vistos como objetos con los que podían hacer cualquier cosa sin compasión alguna, por lo que con el paso de los años se ha logrado visualizarlos y tratarlos de forma distinta, pues, a nivel internacional y nacional existen múltiples asociaciones en pro animal, de todas las especies, que sin duda alguna han venido a revolucionar en este tema. Y cuando nos referidos a que se ha avanzado no es en su totalidad pues, desgraciadamente todavía en pleno año 2021, seguimos con la práctica de explotación de los caballos u otros animales que son expuestos a cargar,

---

<sup>3</sup> Código Penal de Baja California.

a fin de obtener un lucro a costa del indefenso animal; siendo necesario erradicar por completo dicha actividad laboral y que como sociedad moderna debemos privilegiar sus derechos.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 342 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:</p> <p>I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;</p> <p>II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento;</p>	<p>ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:</p> <p>I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;</p> <p>II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento. <b>Entendiéndose también como sufrimiento el trabajo como cargadores de carruajes o</b></p>



<p>III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;</p> <p>IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;</p> <p>V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y</p> <p>VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte.</p> <p>Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva. Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se</p>	<p><b>calandrias y/o cualquier objeto fuera de su naturaleza, sin importar el tamaño o peso de la misma y con el cual se obtenga un beneficio económico y/o cualquier otro por parte del dueño del animal.</b></p> <p>III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;</p> <p>IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;</p> <p>V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y</p> <p>VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte.</p> <p>Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva. Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se</p>
---	--

justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.	justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.
---	---

### RESOLUTIVO:

#### SE MODIFICA EL ARTÍCULO 342 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 342.- Al que intencionalmente realice algún acto de maltrato o crueldad en contra de un animal, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

I.- Causar la muerte de un animal injustificadamente, sacrificar un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o privar de la vida a un animal utilizando cualquier medio que le provoque un sufrimiento extremo o prolongue su agonía;

II.- La tortura, el sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que le implique sufrimiento. **Entendiéndose también como sufrimiento el trabajo como cargadores de carruajes o calandrias y/o cualquier objeto fuera de su naturaleza, sin importar el tamaño o peso de la misma y con el cual se obtenga un beneficio económico y/o cualquier otro por parte del dueño del animal.**

III.- Cualquier mutilación sin fines médicos;

IV.- Las lesiones que pongan en peligro la vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, o que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro;

V.- El suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y

VI.- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que con dicha acción se provoquen lesiones o la muerte.

Cuando el acto de maltrato o crueldad animal sea realizado por médico veterinario o persona relacionada con el cuidado o resguardo de animales, o

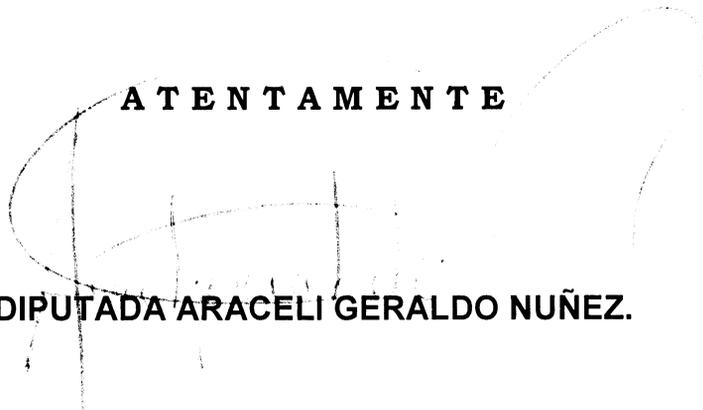
sea realizado por un servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, además se le inhabilitará por un lapso de seis meses a un año del empleo, cargo, autorización o licencia respectiva, y en caso de reincidencia, serán privados definitivamente del derecho a ejercer la actividad de que se trate, o se revocará en forma definitiva la autorización o licencia respectiva. Cuando las lesiones o la muerte del animal se causen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona o animal, no se aplicará sanción alguna siempre y cuando se justifique el hecho en la necesidad de salvaguardar la integridad de la persona o el animal en peligro.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García “  
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,  
Baja California a la fecha de su presentación.***

**A T E N T A M E N T E**



**DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.**